

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 03/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120130022900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIEL ANGEL ZULUAGA VARGAS	Auto que acepta renuncia poder	02/04/2024		
05615400300120190050000	Ejecutivo Singular	PRIBISERVI INMOBILIARIA S.A.	ANA VICTORIA GOMEZ	Auto que acepta renuncia poder RECONOCE PERSONERIA	02/04/2024		
05615400300120190063900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	WILSON EMILIO MARULANDA IDARRAGA	Auto que acepta renuncia poder	02/04/2024		
05615400300120200006000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBIEL DARIO GIRALDO ARANGO	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA CESION DE CREDITO	02/04/2024		
05615400300120200006900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	NICOLAS CALLE MORALES	Auto que acepta renuncia poder	02/04/2024		
05615400300120200063000	Ejecutivo Singular	AUTOPARTES BELEN S.A.S.	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	Auto que acepta sustitución de poder	02/04/2024		
05615400300120210075100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CMZ ARQUITECTURA E INGENIERIA S A S	Auto que acepta renuncia poder	02/04/2024		
05615400300120230013000	Verbal	COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES DE RIONEGRO	LUIS ALFREDO HENAO HENAO	Auto que aplaza audiencia	02/04/2024		
05615400300120230030700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD INMODA SAS	Auto reconoce personería ACEPTA SUBROGACION	02/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240010800	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	SAMUEL ALIRIO RIVILLAS ARIAS	Auto que libra mandamiento de pago	02/04/2024		
05615400300120240011000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL VENTUS P.H.	MANUEL HUMBERTO HINCAPIE SOTO	Auto que libra mandamiento de pago	02/04/2024		
05615400300120240011700	Ejecutivo Singular	SEMPLE SAS	VIDRIOS Y ALUMINIOS COMPAÑIA DE ORIENTE SAS	Auto que libra mandamiento de pago	02/04/2024		
05615400300120240012800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	02/04/2024		
05615400300120240036500	Verbal Sumario	VIVIANA HUERTAS RAMIREZ	ULTRA AIR S.A.S.	Auto admite demanda	02/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00365 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDA: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, teniendo en cuenta que, de la pretensión segunda de la demanda se peticiona que la suma de dinero allí indicada sea indexada; deberá precisar la fecha desde la cual pretende la misma y cuantificarlas a la fecha de presentación de ésta acción jurisdiccional.

TERCERA: Existe una indebida acumulación de pretensiones entre los numerales 2 y 3 por lo cual deberá adecuar la misma o prescindir de alguna de ellas.

CUARTA: Las medidas cautelares peticionadas no se acoplan a la normatividad que nos rigen, dado que las mismas no son medidas cautelares propiamente dichas, las mismas hacen alusión más bien a las pretensiones de la acción jurisdiccional

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital de la parte convocada por pasiva, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la misma ley.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 , inciso 5 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda jurisdiccional a la demandada.

SEPTIMO: Se allegará certificados de existencia y representación legal de la parte convocada por pasiva, actualizadas.

OCTAVO: Se servirá indicar si conforme a lo normado en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011 la pretensora manifestará bajo juramento si agotó la reclamación directa ante el polo pasivo de la relación jurídico procesal.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 051 de abril 1 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748757e70c56a42965a9bb6b7af5eed81b4025d3c7b4c3b685dd5a252598ee61**

Documento generado en 22/03/2024 09:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00108 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra el señor **SAMUEL ALIRIO RIVILLAS ARIS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$75.763.802** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré M026300100000107579600206651**, obrante a folios 21 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$24.064.455.91** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré M026300100000107575000332986**, obrante a folios 22 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.296.429.78** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré M026300000000107575000255740**, obrante a folios 15 y 16 del

cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$2.238.574.90** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré M02630000000107575000255732**, obrante a folios 17 al 20 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 08 de junio de 2023, fecha de presentación de esta demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que, haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE, portador de la T. P. 78.615 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de abril 3 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd02738a21dd80fc8ba646fe5f35f389016b2436e3c6fcc08574922399233ffb**

Documento generado en 02/04/2024 08:24:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00110 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **VENTUS PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MANUEL HUMBERTO HINCAPIÉ SOTO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de agosto a diciembre de 2022 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$249.016**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a diciembre de 2023 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$281.687**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de multa impuesta durante el período del mes de mayo de 2023, la suma de **\$84.506**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° de junio de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y/o sanciones, que se sigan causando hasta el día en que se dé

cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada VANESSA BETANCUR VALENCIA, portadora de la T. P. Nro. 382.419 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de abril 3 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facddb562a22c0626ee5c3c5b9647e077ab5609c4ac1ab3389428ffa041696fd**

Documento generado en 02/04/2024 08:24:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00117 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **SEMPLI S.A.S.**, en contra la sociedad **VIDRIOS Y ALUMINIOS COMPAÑÍA DE ORIENTE S.A.S.** y de la señora **MARTHA CECILIA HERRERA PINO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$136.643.668.26** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 18819241, obrante a folios 109 al 114 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.833.091.09** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de agosto de 2023 al 15 de septiembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la

parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante, la abogada Dra. MANUELA DUQUE MOLINA, portadora de la T. P. 252.835 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de abril 3 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588c37d1ac2d0c3d10f781fb038b7f7add98039ef66325c6f8a9ee96a52b9873**

Documento generado en 02/04/2024 08:24:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00128 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA P.H.**, en contra de la sociedad **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVÍA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota ordinaria de administración por el mes de enero de 2023 por la suma de **\$992.707**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes de febrero de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de febrero a mayo de 2023 (4 cuotas), cada una por la suma de **\$587.351**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de junio a diciembre de 2023 (7 cuotas), cada una por la suma de **\$650.825**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero y febrero de 2024 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$729.380**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de retroactivo administrativo generado en el mes de marzo de 2023, por la suma de **\$54.231**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes abril de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria de administración, generada en el mes de abril de 2023, por la suma de **\$587.352**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de mayo de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y/o multas, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada MANUELA GONZÁLEZ VILLA, portadora de la T. P. 406.135 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de abril 3 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709edef91141b897672db1efd31d4a72b3a85963ca182cdc6966cdcf0171febf**

Documento generado en 02/04/2024 08:24:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00229 00**

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de abril 3 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50b3418392095fa6ec6b9cee0e374830c3230493f037e4ab817bb3f320773cc**

Documento generado en 02/04/2024 08:24:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00060 00**

Decisión: Acepta Renuncia y Cesión Crédito

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante en el documento 11 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

De otro lado, en virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, en calidad de Apoderada General de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por EL Dr. VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, en calidad de Apoderado General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-**, obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el **CEDENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, transfirió al **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-** los saldos pendientes de las obligaciones que se persiguen en este proceso distinguidas con los **Nros. 725013830158415 y 725013830181959.**

Téngase a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivadas de los pagarés citados y demandados en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de abril 3 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f813497625bf8c8c24564aeb3a22903a88e8f47d8f38ffddaacs2bec5b21f2f**

Documento generado en 02/04/2024 08:24:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00307 00**

Decisión: Acepta Subrogación. Reconoce Personería

Visto el escrito obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal, SE ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL consagrada en el Art. 1668 del Código Civil, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en virtud del pago parcial que hiciera a las obligaciones que se persiguen en este proceso y que se encuentran contenidas en los títulos valores **Pagarés Nros. 240115914 y 240116017**, hasta el monto cancelado de cada uno de los créditos, en su orden, por las sumas de **\$24.949.483 Y \$5.348.293**.

Lo anterior implica que se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. como LITISCONSORTE, en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra los deudores principales, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Para representar en este asunto a la entidad SUBROGATARIA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., se le reconoce personería suficiente al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, con T. P. Nro. 111.215 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de abril 3 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ca61c04669ed998b22cfebcffe533a9981ce2eae36ee402c2dc4e1e4f770d**

Documento generado en 02/04/2024 08:24:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00639 00**

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. CARLOS ALBERTO RESTREPO B., representante legal de la firma RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S., apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de abril 3 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1330aa8c48411d5627102657260ff60a415df4167ba5bccfe214ab9ea2ec545**

Documento generado en 02/04/2024 08:24:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00500 00**

Decisión: Acepta renuncia. Reconoce personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO, apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto PROBISERVI INMOBILIARIA S.A.S., obrante en el documento 14 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

Ahora bien, visto el memorial poder obrante en el mismo documento 14 de la carpeta virtual principal, presentado por la representante legal de la entidad demandante PROBISERVI S.A.S., se reconoce personería para actuar en representación de ésta, al abogado CARLOS ANDRÉS VANEGAS BEDOYA, identificado con T.P. 405.902 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 3 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8cb1b1f5ccbbfd9a46071b5df2af04d6d84d2e57e4abb8bce27af55f52e4e**

Documento generado en 02/04/2024 08:24:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00069 00**

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., obrante en el documento 16 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de abril 3 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71f6bf2078c4828ca08ee650ff51a53c19826772557c954a5c4bcb4d09114fd**

Documento generado en 02/04/2024 08:24:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 40 03 001 2023 00130 00

Decisión: Aplaza Audiencia

Toda vez que a la fecha no se ha librado por parte del despacho el oficio con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, para la remisión de la copia íntegra del expediente tramitado en esa agencia judicial bajo el radicado 2016-314, y que fue ordenado como prueba en la audiencia celebrada el pasado 6 de diciembre de 2023, y a efectos de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada, se hace necesario aplazar la audiencia que se encuentra programada para el próximo jueves cuatro (4) de abril de 2024.

Ordenándose que por secretaria de manera inmediata se expida el oficio, el cual deberá ser diligenciado por la parte demandada en el término de 15 días y una vez se allegue la respuesta al mismo, se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 053 de abril 3 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238cbc00c2c62f5eaf381b75047e87419a2ea854cf2eb0f0320d62d1f48c1b60**

Documento generado en 02/04/2024 08:24:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00751 00**

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., obrante en el documento 18 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de abril 3 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f887d554edbbd55bcc8d00bd55d7c35aff69fdad370c967e00055d9c322901**

Documento generado en 02/04/2024 08:24:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00630 00**

Decisión: Acepta Sustitución Poder

Visto el escrito anterior obrante en documento 20 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace la Dra. MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ, quien venía actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante en este asunto AUTOPARTES BELÉN S.A.S.

En consecuencia, para continuar con dicha representación, se reconoce personería a la abogada BIBIANA PATRICIA CARDONA VALENCIA con T. P. Nro. 203.421 del C. S de la J., con las mismas facultades conferidas al apoderado que sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de abril 3 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb924b8d7e3e6ff7800a0f28fc36923cb5504a17dc3ecb6c8dc0b7ff5b3c6bd**

Documento generado en 02/04/2024 08:24:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>